JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. julio veintiuno de dos mil veinte.

Ref: tutela No. 2020- 0027 de IVAN DARIO RESTREPO VALLEJO como agente oficioso MARIA XIMENA CAMACHO NUÑEZ contra COBRANDO S.A.S.

Segunda instancia.

Se procede por el Despacho a decidir sobre la impugnación formulada por la parte accionante contra la decisión del Juzgado 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, de fecha junio 16 de 2020.

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

El señor IVAN DARIO RESTREPO VALLEJO como agente oficioso MARIA XIMENA CAMACHO NUÑEZ, acude a esta judicatura para que le sean tutelados los derechos fundamentales al buen nombre al habeas data y la moral.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: Dice que sostuvo varios créditos con la entidad demandada por compra de cartera Castigada de Davivienda y que por razones ajenas a su voluntad tuvo un periodo de mora generando reportes negativos en las centrales de riesgo y que dichas obligaciones ya fueron canceladas. Dice que no fue notificado del reporte negativo, y que tampoco lo autorizo.

Dice que envió comunicación a la aquí accionada quien le respondió que el reporte fue efectuado por el Banco Davivienda y que Cobrando Sas compro la obligación del aquí accionante. Que hubo autorización para el reporte negativo por parte del accionante.

Solicita que a través de este mecanismo se tutelen los derechos invocados y se ordene a la entidad accionada corrija los reportes negativos en las centrales de riesgo que actualmente hay en contra de la señora Camacho Nuñez.

TRAMITE PROCESAL

Por auto de tres de junio de este año, el Juzgado 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple admitió la acción de tutela requiriendo a la accionada para que en el término de dos días se pronunciara sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional, y se vinculo a Transunion (Cifin), a Datacredito y Procredito.

CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA

Transunion

Dice que la entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información. • Según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información – Los datos reportados se encuentran cumpliendo permanencia bajo los términos de la ley 1266 de 2008. • Según los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente. • Según el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, nuestra entidad no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo. • Según los numerales 5 y 6 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos. • Que La petición que se menciona en la tutela NO fue presentada ante esa entidad.

Experian Colombia S.A.

Indica en su respuesta que es pertinente aclarar que la obligación de comunicar al titular con anterioridad al registro de un dato negativo no recae sobre **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, este operador de la información **no tiene responsabilidad alguna con esa eventual omisión**.
En efecto, la obligación de comunicar al titular previamente sobre la inclusión del dato negativo está en cabeza de la fuente de la información y no del operador. Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, **ésta es una responsabilidad de la fuente de la información. EXPERIAN COLOMBIA S.A.** se limita a realizar oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que le reporten novedades las fuentes.

Que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la accionante, por lo que solicita **SE DENIEGUE** el proceso

de la referencia, toda vez que la historia de crédito de la accionante, no contiene dato negativo alguno que justifique su reclamo.

Cobrando SAS

No dio respuesta.

El Juzgado 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple mediante sentencia de junio 16 de 2020, Nego el amparo solicitado, y contra dicho fallo impugno la accionante.

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Lo arriba anotado significa, que la acción de tutela tiene como finalidad proteger exclusivamente derechos constitucionales fundamentales. Por tanto, no puede ser utilizada para hacer respetar derechos que solo tienen rango legal, ni para hacer cumplir leyes, decretos, actos administrativos o normas de origen inferior. La Corte Constitucional tiene establecido, que éste amparo no es un sistema de justicia paralelo al que ha consagrado el ordenamiento jurídico en vigor.

Del caso Concreto:

Concurre a esta judicatura la señora Maria Ximena Camacho Nuñes a través de agente oficioso para que se ordene a la entidad accionada corrija los reportes negativos en las centrales de riesgo que actualmente hay en su contra.

Con respecto a los derechos alegados como vulnerados en esta acción constitucional se tiene: El derecho fundamental al hábeas data se encuentra consagrado en el artículo 15 Superior que dispone que todas las personas tienen derecho a la intimidad personal, al buen nombre, a

conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Adicionalmente, establece la obligación que tiene el Estado de hacer respetar tales derechos. Asi mismo, de conformidad con el artículo 152 de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República regular los derechos fundamentales de las personas, los procedimientos y recursos para su protección a través de la expedición de leyes estatutarias. No obstante, ante el vacío generado por la falta de regulación inicial para el ejercicio del derecho fundamental al hábeas data, la Corte Constitucional se ocupó de caracterizarlo y determinar su alcance mediante sentencias de revisión de tutela.

La Corte Constitucional consideró que la intimidad personal comprende varias dimensiones, dentro de las cuales se encuentra el hábeas data, que comporta el derecho de las personas a obtener información personal que se encuentre en archivos o bases de datos, la posibilidad de ser informado acerca de los datos registrados sobre sí mismo, la facultad de corregirlos, la **divulgación de datos ciertos** y la proscripción de manejar tal información cuando existe una prohibición para hacerlo. En este orden de ideas, la Corte estimó que *"(…) tanto el hábeas data como la intimidad encuentran su razón de ser y su fundamento último en el ámbito de autodeterminación y libertad que el ordenamiento jurídico reconoce al sujeto como condición indispensable para el libre desarrollo de su personalidad y en homenaje justiciero a su dignidad"*

Particularmente, sobre el derecho al hábeas data, el artículo 15 de la Constitución consagra que: ***Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre****, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.*

De las respuestas dadas por las partes accionadas, y lo pedido en tutela, el fallo que en via de impugnación se ha estudiado debe confirmarse, por cuanto no hay vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante, ya que al haber quedado en mora en las obligaciones contraídas, hubo el reporte negativo en su momento, luego se hizo el pago voluntario como da cuenta la respuesta y por ende el reporte que figura ya no es el de mora en la obligación sino el de cancelada y con fundamento en la Ley 1266 de 2008 art, 13 indica la permanencia de la información por el cual se da el término máximo de permanencia de los datos negativos, esto es, el doble de la mora reportada cuando esta sea inferior a 2 años y de cuatro años, cuando la mora reportada sea igual o superior a dos años.

Por consiguiente, lo que se cumple es el termino de permanencia.

Tampoco hubo vulneración a los derechos de la accionante cuando indica que no hubo autorización para el reporte negativo, lo cual contradice la misma accionante ya que la autorización si la dio.

Por estas razones, el fallo proferido en primera instancia debe confirmarse ya que se encuentra acorde a normas constitucionales y legales y no amerita nulidad ni reparo alguno.

Por lo expuesto, el Juzgado veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE :

Primero: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por el Juzgado 30 de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de fecha 16 de junio de 2020.

Segundo: Notifíqueseles a las partes el presente fallo por el medio más expedito.

Tercero: Remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.